

CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DEL ATLANTICO
JUZGADO TERCERO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA



Barranquilla, D.E.I.P., Trece (13) de Octubre de Dos Mil Veintiuno (2.021). -

RAD. 08001311000320210041600

PROCESO: DIVORCIO.

DEMANDANTE: YURLEY DEL CARMEN VILLANUEVA SALAZAR.

DEMANDADO: MARLON ALBERTO PALOMINO BORRERO.

Visto el informe secretarial que antecede y revisada la demanda formulada por la señora YURLEY DEL CARMEN VILLANUEVA SALAZAR a través de profesional del derecho, Dra. LEDA PAOLA MOSQUERA RODRIGUEZ, este Despacho procederá a su inadmisión, en consideración a las falencias que a continuación son enunciadas:

1.- Se observa es presentado proceso que persigue la Cesación de los Efectos Civiles del Matrimonio celebrado por los señores YURLEY DEL CARMEN VILLANUEVA SALAZAR y MARLON ALBERTO PALOMINO BORRERO; no obstante, en virtud del Registro Civil de Matrimonio que fue aportado, consta la celebración de un matrimonio civil entre las partes en la Notaría Once del Círculo de Barranquilla el día 07 de septiembre de 2016 y no de uno religioso; por lo cual, la denominación correcta del tipo de proceso es la del Divorcio.

2.- No son señaladas las circunstancias fácticas que condujeron a la separación de hecho de las partes ni es indicada la fecha (Día-Mes-Año) en que esta se produjo. Lo anterior, como sustento de la causal 8ª de Divorcio que ha sido invocada.

3.- No se cumple lo preceptuado en el artículo 8º del decreto 806 del 2020, pues, la parte interesada o demandante no indicó la forma en cómo se obtuvo el canal digital suministrado para efectos de notificación del demandado, y tampoco allegó las evidencias correspondientes que permitan concluir que es el actualmente utilizado por este.

"Artículo 8. Notificaciones personales.

(...)

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar". (Subrayado fuera de texto)

4.- Consta es anexada prueba del envío de la demanda y sus anexos al canal digital de la parte demandada; sin embargo, dado a que esta no es lo suficientemente legible, deberá la parte actora allegar nuevamente constancia en donde se pueda reconocer la dirección electrónica del señor MARLON ALBERTO PALOMINO BORRERO, (Art. 6º, Inciso 4º del Decreto 806 de 2020).

5.- No existe exactitud frente al número de testimonios solicitados, pues de los datos señalados para el recibo de notificaciones del señor JAIRO ALFONSO MANOSALVA SANCHEZ, se desprende directamente el nombre de la señora NURY ISABEL VILLANUEVA DE LA ROSA y su número de cédula de ciudadanía, sin dejar claro si se trata de un testimonio distinto o de un error al momento de redactar la demanda. Es de advertir que, de tratarse de testimonio diferente, se deberá suministrar el correo electrónico de la señora VILLANUEVA DE LA ROSA.

CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DEL ATLANTICO
JUZGADO TERCERO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

5.1.- En relación al numeral anterior, corresponderá enunciarse concretamente los hechos objeto de cada uno de los testimonios solicitados. (Art. 212 del Código General del Proceso).

6.- Se observa en la presentación de las partes o exordio de la demanda es señalada la tarjeta profesional No 103.007 como documento que permite el ejercicio de la abogacía a la doctora LEDA PAOLA MOSQUERA RODRIGUEZ; sin embargo, revisado el Sistema de Registro Nacional de Abogados, se evidencia esta pertenece a otro letrado.

Ahora bien, revisado el poder aportado con la demanda, consta fue depositada en él la matrícula profesional No 156.917, misma que fue ingresada en el sistema y se corroboró corresponde a la profesional MOSQUERA RODRIGUEZ.

Así pues, en consideración a tal desacierto, deberá corregirse todo apartado en el que se haya consignado número de documento ajeno a la apoderada en el presente proceso.

Así las cosas, no es posible dar curso a la presente demanda, hasta tanto la parte actora proceda a corregir dentro del término de cinco (05) días los defectos que se anotan en precedencia.

Siendo necesario advertir qué, le corresponderá a la parte demandante el envío simultaneo del escrito de subsanación y la demanda corregida a la parte demandada, tal como es indicado en el inciso 4º del artículo 6º del Decreto 806 de 2020, so pena de rechazo.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Tercero de Familia de Barranquilla,

RESUELVE:

1.- INADMÍTASE la presente demanda de DIVORCIO, atendiendo a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

2.- CONCÉDASE a la parte actora el término de cinco (5) días para que subsane los defectos señalados en el presente proveído, debiendo aportar nueva demanda en formato PDF, incluyendo las correcciones, y sus respectivos anexos, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE. -

EL JUEZ,

GUSTAVO SAADE MARCOS

Juzgado Tercero de Familia De Barranquilla Estado No. 168 Fecha: 14 de octubre de 2021. Notifico auto anterior de fecha: 13 de octubre de 2021.
--

Firmado Por:

Gustavo Antonio Saade Marcos
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003 Oral
Barranquilla - Atlantico

CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DEL ATLANTICO
JUZGADO TERCERO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

cc2a31bfae3b2e90127177d02699498717d91fbf5263e15f6462b8b7937e9b3c

Documento generado en 13/10/2021 05:44:15 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>